



RESOLUCION N° 1205-2024-ANA-TNRCH

Lima, 13 de noviembre de 2024

EXP. TNRCH : 382-2024
CUT : 136896-2023
IMPUGNANTE : Mis Tres Tesoros E.I.R.L.
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador – Recursos Hídricos
SUBMATERIA : Destinar las aguas a uso distinto al cual fueron otorgadas
ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña
UBICACIÓN : Distrito : Majes
POLÍTICA : Provincia : Caylloma
Departamento : Arequipa

Sumilla: Los derechos de uso de agua se otorgan para un lugar y fin específico, por tanto, constituye infracción usar el agua en un predio distinto.

Marco normativo: Literal g) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Sentido: Infundado.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación presentado por la empresa Mis Tres Tesoros E.I.R.L. contra la Resolución Directoral N° 0122-2024-ANA-AAA.CO, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña el 13.02.2024, mediante la cual se le sancionó con una multa de 2 UIT por destinar las aguas a un predio distinto al otorgado, en aplicación de la infracción establecida en el literal g) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos¹.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La empresa Mis Tres Tesoros E.I.R.L. solicita que se declare fundado el recurso interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0122-2024-ANA-AAA.CO.

3. ARGUMENTO DEL RECURSO

La empresa Mis Tres Tesoros E.I.R.L. manifiesta en su recurso de apelación los siguientes argumentos:

¹ Aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.03.2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 2CCD5FBC

- 3.1. En el acta de inspección ocular no se ha individualizado correctamente la infracción, además la ubicación de los hechos se especifica de manera muy general, error que no ha sido enmendado en las demás actuaciones que se encuentran en el expediente administrativo, lo cual va en contra de lo establecido por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas en la Resolución N° 276-2015-ANA-TNRCH.
- 3.2. El abastecimiento de agua ya no existe, por lo que se debe tener en cuenta con respecto a lo establecido en el artículo 3 del acto impugnado.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. La Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay por medio de la Resolución Administrativa N° 0065-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH de fecha 16.03.2023, dispuso lo siguiente:

«Artículo 1°.-

Extinguir la LICENCIA de uso de agua, Superficial, Resolución Administrativa N° 0557-2004 GRA/PR-DRAG-ATDR.CSCH, de fecha 20/12/2004, otorgada a favor de ARIZAGA TOVAR, GREGORIO JESUS, respecto a la unidad operativa Cod: 30096, PARCELA 96.

Artículo 2°.-

Otorgar LICENCIA de uso de agua Agrario, Superficial, a favor de: MIS TRES TESOROS E.I.R.L. con RUC 20454626843, conforme al detalle siguiente:

Lugar de uso del agua

Unidad Productiva o predio	Cod: 30096. PARCELA 96		
Área (ha)	Total	5.45550	Bajo riego 5.000
Ubicación Política	Dpto.	Arequipa	
	Prov.	Caylloma	
	Dist.	Majes	
	AAA	CAPLINA OCOÑA	
Ambito Administrativo	ALA	COLCA - SIGUAS - CHIVAY	
Org. de Usuarios	Junta	Pampa De Majes - Jupm	
	Comisión	3r-c1	
Bloque Riego	PCSC-480202-B17 C1-C2-C3		
Ubicación Geográfica	WGS 84 (UTM) / ZONA:18 / Este: 790828.0325 / Norte: 8196311.8000		

Fuente de agua y volumen asignado

Fuente agua	Superficial, Represa Sistema Regulado Colca Siguas
Volumen asignado	109719.00(m³/año)

Artículo 3°.-

Disponer la notificación a los administrados, inscripción en el Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua y su publicación en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.»

- 4.2. En fecha 15.06.2023, la Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay realizó una verificación técnica de campo (Acta de Verificación de Campo N° 0044-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH), en el distrito de Majes, provincia de Caylloma y

departamento de Arequipa, constatando lo siguiente:

*«En la parte superior de la parcela N° 096 de la Comisión de Usuarios 3R-CCI de propiedad del señor Luis Antonio Riveros Chávez, se ha podido observar por mención del propio señor que se viene abasteciendo de agua de la antes sindicada parcela al establo ganadero ubicado en la parte posterior de la parcela cada tres días a la semana para el bebedero de tres pozos de agua implementado en la infraestructura de los corrales de los establos ganaderos, para atender la demanda para u aproximado de 300 cabezas de ganado estabulado, el punto de captación al interior de la parcela 096, estaría ubicado en las coordenadas siguientes:
790744 E – 8196474 N en la cota 1,357 msnm y el pozo de almacenamiento principal en las coordenadas UTM:
790718 E – 8196507 N
Otro pozo de almacenamiento de agua ubicado en las coordenadas UTM:
790631 E – 8196611 N.»*

- 4.3. Con la Carta N° 0489-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH de fecha 17.06.2023 y la Carta N° 0529-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH recibida en fecha 21.08.2023, la Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay solicitó a la Junta de Usuarios Pampa de Majes, disponer la ejecución de trabajos de campo (excavación en la parte lateral de lindero del fondo de la parcela 096) con el fin de establecer exactamente el sistema de conducción de agua, para poder iniciar el procedimiento administrativo sancionador correspondiente.
- 4.4. Con el Oficio N° 0672-2023-JUPM ingresado en fecha 01.09.2023, la Junta de Usuarios Pampa de Majes remitió a la Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay, el Informe N° 023-2023-JUPM/CIL-AGMP de fecha 31.08.2023, en el cual se concluyó que, en atención de la solicitud realizada con las Cartas N° 0489-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH y N° 0529-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH, se efectuó una intervención inopinada en fecha 31.08.2023, encontrándose el sistema de conducción de agua por el cual se destina la misma hacia el establo por una tubería de 1 pulgada, por parte de la empresa Mis Tres Tesoros E.I.R.L., justificándose con ello el inicio del procedimiento administrativo sancionador por destinar las aguas a un uso o predio distinto para el cual fueron otorgadas sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.5. Mediante la Notificación N° 0026-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH de fecha 12.10.2023, recibida el 16.10.2023, la Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay comunicó a la empresa Mis Tres Tesoros E.I.R.L., en atención al Acta de Verificación de Campo N° 0044-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH y el Oficio N° 0672-2023-JUPM, el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por haberse evidenciado, que se destinaban las aguas otorgadas a la parcela N° 096 de la Comisión de Usuarios 3R-C1, a un predio distinto en donde se ha implementado un establo de ganado vacuno para 300 animales aproximadamente, ubicada en la parte posterior adyacente de la mencionada parcela y que no cuenta con derecho de uso de agua alguno, por lo que estaría incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal g) del artículo 277° de su Reglamento.
- 4.6. Con el escrito ingresado en fecha 25.10.2023, la empresa Mis Tres Tesoros E.I.R.L. presentó sus descargos a lo comunicado por medio de la Notificación N° 0026-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH, indicando que los documentos (Acta de Verificación de

Campo N° 0044-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH, Carta N° 0529-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH, Informe N° 023-2023-JUPM/CIL-AGMP y Oficio N° 0672-2023-JUPM), por los cuales se le inicia el presente procedimiento administrativo sancionador, contienen vicios.

- 4.7. En el Informe Técnico N° 0065-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH (Informe Final de Instrucción) de fecha 03.11.2023, la Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay señaló lo siguiente: *«Efectuada la revisión y análisis de la documentación obrante y que forma parte del expediente administrativo y de la legislación en materia de aguas vigente; se concluye: que la empresa MIS TRES TESOROS E.I.R.L. cuyo Gerente es el señor LUIS ANTONIO RIVEROS CHAVEZ ha destinado agua de la parcela 096 de la Comisión de Usuarios 3RC1, a predio distinto en donde se ha instalado establo ganadero que actualmente alberga a 300 cabezas de ganado vacuno que abrevan agua proveniente de la parcela 096, habiendo implementado sistema de abastecimiento de agua; por lo tanto han infringido la Ley 29338 Ley de recursos hídricos según el numeral 2) del artículo 120° de la acotada Ley; y a su vez está tipificada en el literal g) del artículo 277° del D.S. 001-2010-AG Reglamento de la acotada Ley; infracción calificada como LEVE y es pasible de una multa pecuniaria no mayor de dos (2.00) UIT, según el inciso 279.1) del artículo 279° del mismo reglamento; siendo para el presente caso la MULTA QUE SE PROPONE sea de 2,0 UIT.»*

El Informe Técnico N° 0065-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH fue notificado a la administrada en fecha 08.11.2023 por medio de la Carta N° 0734-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH.

- 4.8. La empresa Mis Tres Tesoros E.I.R.L., con el escrito ingresado en fecha 16.11.2023, presentó sus descargos a lo comunicado con la Carta N° 0734-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH, indicando además de lo señalado en su escrito de fecha 25.10.2023, que no han sido absueltos sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 4.9. El área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, en el Informe Legal N° 0061-2024-ANA-AAA.CO/YISG de fecha 12.02.2024, con base en el análisis realizado, concluyó lo siguiente
- a. *«Disponer el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Mis Tres Tesoros E.I.R.L., única y exclusivamente por los cargos establecidos en el numeral 2 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos “el incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 57 de la Ley de Recursos Hídricos”.»*
 - b. *«Establecer la responsabilidad de la empresa Mis Tres Tesoros E.I.R.L., e imponerle sanción de multa ascendente a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de cancelación; por infracción a la Ley de Recursos Hídricos tipificada en el literal g) del artículo 277 del Reglamento de la Ley, aprobado mediante Decreto Supremo 01-2010-AG, “Destinar las aguas a un predio distinto para el cual fueron otorgadas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”.»*

- 4.10. Mediante la Resolución Directoral N° 0122-2024-ANA-AAA.CO de fecha 13.02.2024, notificada el 18.03.2024², la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña resolvió lo siguiente:

«ARTÍCULO 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Mis Tres Tesoros E.I.R.L., única y exclusivamente por los cargos establecidos en el numeral 2 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos “el incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 57 de la Ley de Recursos Hídricos”.

ARTÍCULO 2°.- Establecer la responsabilidad de la empresa Mis Tres Tesoros E.I.R.L., e imponerle sanción de multa ascendente a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de cancelación; por infracción a la Ley de Recursos Hídricos tipificada en el literal g) del artículo 277 del Reglamento de la Ley, aprobado mediante Decreto Supremo 01-2010-AG, “Destinar las aguas a un predio distinto para el cual fueron otorgadas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”. La misma que debe de ser cancelada, por la infractora en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-877174 ANA-MULTAS, concepto multas por infracción, en el plazo de quince días contados a partir de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento de que se inicie el Procedimiento de Ejecución Coactiva debiendo alcanzar una copia del cupón de depósito a la Administración Local de Agua Colca Sigvas Chivay, dentro del tercer día de efectuado el mismo.

**ARTÍCULO 3°.- Disponer como medida complementaria, a la empresa Mis Tres Tesoros E.I.R.L., el retiro inmediato del sistema de abastecimiento de agua, que está conectada al sistema de riego interno de la parcela 096 y el cese del uso de agua en el área no autorizada; otorgándole un plazo de 15 días de notificada la presente resolución; bajo apercibimiento de comunicar a la Unidad de Ejecución Coactiva para la ejecución de lo dispuesto; debiendo la Administración Local del Agua Colca Sigvas Chivay, supervisar el cumplimiento de la presente medida complementaria.
[...].».**

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.11. Con el escrito presentado en fecha 05.04.2024, la empresa Mis Tres Tesoros E.I.R.L. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0122-2024-ANA-AAA.CO, invocando los alegatos expuestos en el numeral 3 de la presente decisión.
- 4.12. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, con el Memorando N° 1382-2024-ANA-AAA.CO de fecha 09.04.2024, elevó los actuados a esta instancia.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI³ y los artículos 4° y 14° de su reglamento interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA⁴.

² Acta de Notificación N° 0232-2024-ANA-AAA.CO.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 2CCD5FBC

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, razón por la cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto de la infracción materia del procedimiento administrativo sancionador

- 6.1. El literal g) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos contempla como infracción a la acción de «*Destinar las aguas a uso o predio distinto para el cual fueron otorgadas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.*»

Respecto de la sanción impuesta

- 6.2. La responsabilidad de la empresa Mis Tres Tesoros E.I.R.L. se encuentra acreditada con los siguientes medios de prueba:
- La Resolución Administrativa N° 0065-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH de fecha 16.03.2023, que otorgó una licencia de uso de agua superficial con fines agrarios a la empresa Mis Tres Tesoros E.I.R.L. para regar la parcela N° 096 de 5 hectáreas, ubicada en el ámbito de la Comisión de Usuarios 3R-C1 en el Bloque de Riego PCSC-480202-B17 C1-C2-C3.
 - El Acta de Verificación de Campo N° 0044-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH de fecha 15.06.2023, en la cual la Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay constató que en el terreno adyacente de la parte posterior de la “Parcela 96” se destinaba el agua otorgada a la misma, para usarla en un establo que sirve de bebedero para 300 cabezas de ganado vacuno.
 - El Informe N° 023-2023-JUPM/CIL-AGMP de fecha 31.08.2023, en el cual, la Junta de Usuarios Pampa de Majes, en atención a lo solicitado por la Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay, concluyó que, se efectuó una intervención inopinada en fecha 31.08.2023, encontrándose el sistema de conducción de agua por el cual se destina la misma hacia el establo por una tubería de 1 pulgada, por parte de la empresa Mis Tres Tesoros E.I.R.L.
 - Fotografías adjuntas al Informe N° 023-2023-JUPM/CIL-AGMP:

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 2CCD5FBC



FIGURA N° 01: COMISION DE USUARIOS 3R – C1 DEL SUB SECTOR HIDRAULICO 3R
PARCELA N° 96.



FIGURA N° 02: COMISION DE USUARIOS 3R – C1 DEL SUB SECTOR HIDRAULICO 3R
PARTE POSTERIOR DE LA PARCELA N° 96.



FIGURA N° 03: COMISION DE USUARIOS 3R – C1 DEL SUB SECTOR HIDRAULICO 3R
EXCAVACIÓN DE LA RED DE CONDUCCIÓN C.U C1, PARCELA N° 96



- e. El Informe Técnico N° 0065-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH (Informe Final de Instrucción) de fecha 03.11.2023, en el cual la Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay concluyó que efectuada la revisión y el análisis del expediente administrativo, se ha acreditado que la empresa Mis Tres Tesoros E.I.R.L. ha destinado agua de la “Parcela 96” a un predio distinto donde se ha instalado un establo ganadero que actualmente alberga a 300 cabezas de ganado vacuno, por lo cual se ha incurrido en la infracción tipificada en el literal g) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, calificándola como leve y proponiendo una multa de 2 UIT.
- f. El Informe Legal N° 0061-2024-ANA-AAA.CO/YISG de fecha 12.02.2024, en el cual el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña determinó la responsabilidad de la empresa Mis Tres Tesoros E.I.R.L. por destinar aguas a un predio distinto al otorgado, debiéndosele imponer una multa de 2 UIT.

Respecto del recurso impugnatorio

- 6.3. Sobre el argumento recogido en el numeral 3.1 de la presente resolución, se debe señalar que:
 - 6.3.1. La empresa Mis Tres Tesoros E.I.R.L. refiere que, en el acta de inspección ocular no se ha individualizado correctamente la infracción, además la ubicación de los hechos se especifica de manera muy general, error que no ha sido enmendado en las demás actuaciones que se encuentran en el expediente administrativo, lo cual va en contra de lo establecido por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas en la Resolución N° 276-2015-ANA-TNRCH.
 - 6.3.2. Al respecto, el artículo 44° de la Ley de Recursos Hídricos establece que para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua y señala que, los mismos se otorgan, suspenden, modifican o extinguen por resolución administrativa de la Autoridad Nacional, conforme a ley.
 - 6.3.3. El artículo 64° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala que, toda persona natural o jurídica, pública o privada, para usar el agua requiere

contar con un derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua, salvo que se trate de uso primario y que los derechos de uso de agua reconocidos por la Ley son: Permiso, Autorización y Licencia, y facultan a su titular para el uso sostenible del agua en las condiciones establecidas en la Ley, el Reglamento y en la respectiva resolución de otorgamiento.

En ese contexto, la normativa citada destaca la necesidad de obtener un título habilitante otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua, para poder realizar el uso del agua.

- 6.3.4. Por otro lado, el artículo 65° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece el objeto del derecho del uso del agua, señalando lo siguiente:

«**Artículo 65.-** [...]

65.1 *El objeto para el cual se otorga el derecho de uso de agua, comprende la actividad y el lugar en el que se hace uso del agua.*

[...]

65.4 *Los derechos de uso de agua **no pueden ser ejercidos en actividades y lugares distintos** para los que fueron otorgados. (Lo resaltado corresponde a este Tribunal).*

[...]».

En tal sentido, la licencia de uso de agua faculta a su titular a usar el agua con un fin y en un lugar determinado, por tanto, el uso en un predio distinto configura infracción sancionable.

- 6.3.5. El procedimiento administrativo sancionador se inició mediante la Notificación N° 0026-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH en mérito de la verificación técnica de campo realizada por la Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay en fecha 15.06.2023, y en lo concluido por la Junta de Usuarios Pampa de Majes en el Informe N° 023-2023-JUPM/CIL-AGMP de fecha 31.08.2023, documentos por medio de los cuales se pudo determinar que se destinaban las aguas otorgadas a la empresa Mis Tres Tesoros E.I.R.L. (representada por el señor Luis Antonio Ceferino Riveros Chávez) para la parcela N° 096, a un predio distinto en donde se había implementado un establo de ganado vacuno para 300 animales aproximadamente, dicha área estaba ubicada en la parte posterior adyacente de la mencionada parcela N° 096, siendo un área que no cuenta con derecho de uso de agua autorizado por la Autoridad Nacional del Agua.

Lo cual se puede observar en la siguiente imagen obtenida del Informe Técnico N° 0065-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH de fecha 03.11.2023, elaborada bajo la información recabada de las coordenadas estipuladas en la verificación técnica de fecha 15.06.2023:

IMAGEN - Esquema del área del establo ganadero ubicado en la parte posterior adyacente a la parcela 096, Comisión de Usuarios 3R-C1



- 6.3.6. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, por medio de la Resolución Directoral N° 0122-2024-ANA-AAA.CO de fecha 13.02.2024, sancionó a la empresa Mis Tres Tesoros E.I.R.L., puesto que se ha acreditado la infracción imputada, consistente en destinar las aguas a predio distinto para el cual fueron otorgadas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, en mérito a la verificación en el área bajo riego del terreno adyacente de la "Parcela 096", en el cual se constató la instalación de un establo que abastece de agua a 300 cabezas de ganado vacuno.
- 6.3.7. En ese contexto, se observa que la sanción impuesta se sustenta en las actuaciones realizadas por la Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay, en particular, en la inspección ocular de fecha 15.06.2023, afianzada con lo concluido en el Informe N° 023-2023-JUPM/CIL-AGMP de fecha 31.08.2023, en el que se dejó constancia que el sistema de conducción de por el cual se destina el agua hacia el establo por una tubería de 1 pulgada, se realiza desde la parcela N° 096 perteneciente a la empresa Mis Tres Tesoros E.I.R.L., justificándose con ello el inicio del procedimiento administrativo sancionador por destinar las aguas a un uso o predio distinto para el cual fueron otorgadas sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- 6.3.8. Por las razones expuestas, en el presente procedimiento se tiene plenamente identificada la infracción y al autor de la conducta infractora, conforme se observa de los medios probatorios descritos en el numeral 6.2 de la presente resolución, así como se tiene certeza de la ubicación del predio en dónde se destinaba el agua de la parcela N° 096, el cual se encuentra en la parte posterior adyacente del referido predio y que no cuenta con el derecho de uso de agua correspondiente.
- 6.3.9. La administrada también refiere que la autoridad va en contra de lo

establecido en la Resolución N° 276-2015-ANA-TNRCH, emitida por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, por medio de la cual se declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por el señor José Enrique Castro Málaga y nula la Resolución Directoral N° 649-2014-ANA/AAA I C-O que lo sancionó por incurrir en la infracción establecida en el literal g) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

6.3.10. Al respecto se debe indicar que lo establecido en la Resolución Directoral N° 0122-2024-ANA-AAA.CO no va en contra del criterio adoptado en la Resolución N° 276-2015-ANA-TNRCH, pues a diferencia del referido caso, en el presente procedimiento se ha identificado plenamente los predios involucrados en la presente infracción, tanto el que tiene el derecho de uso de agua otorgado (parcela N° 096) y el predio donde se destina las aguas del primero.

6.3.11. Por lo expuesto, corresponde desestimar en este extremo lo alegado por la empresa administrada.

6.4. Sobre el argumento recogido en el numeral 3.2 de la presente resolución, se debe señalar que:

6.4.1. El establecimiento de una medida complementaria es una atribución legal otorgada a la Autoridad Nacional del Agua en las siguientes normas:

Ley de Recursos Hídricos

*«Artículo 123°. Medidas complementarias
Sin perjuicio de la sanción a que se refiere el artículo 122, la autoridad de aguas respectiva puede imponer a los infractores, de ser necesario con el apoyo de la fuerza pública, las siguientes medidas complementarias:
1. Acciones orientadas a restaurar la situación al estado anterior a la infracción o pagar los costos que demande su reposición».*

Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos

«Artículo 280°. Medidas complementarias

280.1. Las sanciones que imponga la Autoridad Nacional del Agua no eximen al infractor de la obligación de reponer las cosas a su estado original [...]».

6.4.2. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 0122-2024-ANA-AAA.CO dispuso como medida complementaria que la empresa Mis Tres Tesoros E.I.R.L. retire de inmediato el abastecimiento de agua que está conectada al sistema de riego interno de la parcela N° 096 y el cese del uso de agua en el área no autorizada, otorgándole el plazo de quince (15) días hábiles.

6.4.3. La administrada señala que el abastecimiento de agua otro predio ya no existe, por lo que se debe tener en cuenta con respecto a lo establecido en el artículo 3 del acto impugnado; al respecto, dicha afirmación no justifica de que se deje sin efecto la medida complementaria impuesta, la cual se encuentra acorde a lo establecido en el artículo 123° de la Ley de Recursos Hídricos y el

artículo 280° de su Reglamento.

En todo caso, corresponde a la autoridad verificar el cumplimiento de la medida complementaria conforme a los términos establecidos.

6.4.4. En consecuencia, no corresponde amparar el presente argumento.

6.5. De conformidad con lo desarrollado en la presente resolución, y habiéndose desvirtuado los argumentos del recurso de apelación, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0122-2024-ANA-AAA.CO por haberse emitido conforme a Ley.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1293-2024-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 13.11.2024, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Mis Tres Tesoros E.I.R.L. contra la Resolución Directoral N° 0122-2024-ANA-AAA.CO.

2°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL